

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2164/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Fecha de presentación del recurso

12 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...el sujeto obligado clasificó de manera indebida información y documentos" (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2164/2021**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2164/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140270321000027.

2. Respuesta. El día 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 12 doce de octubre del 2021 el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 07693.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2164/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2164/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1430/2021**, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Sin manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	11 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	13 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	14 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de octubre de 2021
Días inhábiles:	12 de octubre y 02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que no sobreviene

causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 140270321000027
- c) Copia simple de oficio IJCF/UT/1052/2021, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de Acuerdo de Creación de la Unidad Multidisciplinaria de Investigación Forense de Delitos en Razón de Género del sujeto obligado
- e) Copia simple de solicitud de información con folio 140270321000027

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 08 de octubre de 2021
- b) Copia simple de oficio IJCF/DIC/2441/2021, suscrito por la Directora de Investigación y Capacitación del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio IJCF/UT/1108/2021, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio IJCF/UT/1052/2021, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me proporcione el acuerdo de creación y el manual de la Unidad Multidisciplinaria de Investigación Forense de Delitos en Razón de Género del sujeto obligado, de acuerdo a lo aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del sujeto obligado, llevada a cabo el pasado 10 de agosto de 2021. Adjunto el documento del acta de dicha sesión disponible actualmente en el portal de transparencia del sujeto obligado, donde se da cuenta de la existencia de dichos documentos a los que hago referencia en mi solicitud...”sic

Por su parte con fecha 11 once de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, del cual se desprende lo siguiente:

La Dirección Jurídica remite en electrónico el acuerdo solicitado.

Por su parte la Dirección de Investigación y Capacitación indica que la información solicitada, se encuentran clasificada como reservada mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2021, de fecha 8 de octubre de 2021, en donde de manera unánime el Comité de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses acordó:

ACU/IJCF/CT/14/2021

De conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA** como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la información relativa al **Manual Operativo de la Unidad Multidisciplinaria en la Investigación Forense de Delitos en Razón de Género del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza**, y el cual se encuentra en resguardo de la Dirección de Investigación y Capacitación perteneciente a este Instituto, manual utilizado en las investigaciones de hechos presuntamente constituidos como delitos que lleva a cabo la autoridad competente, **dentro de este orden de ideas se trata de documentos internos cuyo conocimiento en la población, generaría que una persona pueda realizar mal uso de la información obtenida y luego llevar a cabo ciertas maniobras para que los dictámenes puedan ser alterables y así obstruir la debida procuración de justicia; lo cual compromete la seguridad del Estado, ya que se estaría ministrando información a un tercero que contiene la metodología, técnicas y estrategias necesarias para la realización de los dictámenes que se requieren en la investigación forense de delitos en razón de género y los cuales son medios de prueba respecto de hechos controvertidos;**

es importante precisar que el daño que produce además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, toda vez que en el manual que nos ocupa se detallada cada uno de los pasos a seguir dentro de una investigación forense de delitos en razón de género que al ser del conocimiento de personas ajenas a esta Institución podría ser empleado para **manipular los indicios en el lugar de los hechos y traer como consecuencia la alteración de la escena del crimen**, lo que **propicia** la obstrucción a la investigación, a tal grado que no se permita el debido esclarecimiento de hechos considerados como delito, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición, se resuelve en sentido **afirmativo parcial por ser parte de la información solicitada de carácter reservada**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1, 85 del ordenamiento legal antes citado.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Con fundamento en la fracción IV, artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el sujeto obligado clasificó de manera indebida información y documentos correspondientes a información pública con apego a la fracción II del artículo 8 de la citada ley, toda vez que la información solicitada no se trata respecto a lo que el mismo sujeto obligado argumenta para fundar la reserva, en tanto que se trata de documentos generales que marcan las obligaciones y atribuciones con las que debe cumplir el sujeto obligado en el marco de sus facultades y responsabilidades. Estos documentos no podrían obstaculizar y entorpecer investigaciones, ni se trata de la entrega de información a un tercero ajeno, debido a que se enmarcan en protocolos que deben llevar a cabo las autoridades correspondientes y resultan un documento de claro interés público para la vigilancia que se puede realizar para la rendición de cuentas. El sujeto obligado ha utilizado un criterio desproporcionado para clasificar indebidamente la información toda vez que no ha primado el principio de máxima publicidad, del cual se parte que la información pública es libre acceso, donde la apertura es la regla y el secreto o reserva de la información solo debería ser una excepción a la norma. Por tal motivo, se advierte que el sujeto obligado no ha encuadrado su determinación en una prueba de daño proporcional a la información peticionada y, si bien sus obligaciones normativas emanadas de esos marcos protocolarios resultan aplicables para las diligencias en el marco de investigaciones, los documentos solicitados no corresponden a documentos específicos que pongan en riesgo lo que el sujeto obligado advierte. Por esa razón solicito se me proporcione la información solicitada tal y como se pidió, toda vez que se enmarca en disposiciones legales que le hacen información pública fundamental...”(Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **ratificó en su totalidad su respuesta inicial**.

Visto todo lo anterior, se advierte que le parcialmente la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló que la información correspondiente al manual de la Unidad Multidisciplinaria de Investigación Forense de Delitos en Razón de Género resulta ser de carácter reservado, informando que el manual solicitado es utilizado en las investigaciones de hechos presuntamente constituidos como delitos que lleva a cabo la autoridad, manifestando además que tales documentos de ser conocidos por la población, generaría que una persona pueda realizar mal uso de la información obtenida y luego llevar a cabo maniobras para que los dictámenes puedan ser alterables y así obstruir la debida procuración de justicia, situación que compromete la seguridad del Estado, ya que el documento solicitado contiene metodología, técnicas y estrategias necesarias para la realización de los dictámenes que se requieren en la investigación forense de delitos en razón de género.

Aunado a lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado, proporcionó el Acta de Clasificación correspondiente al caso que nos ocupa, señalando la prueba de daño que a continuación se inserta:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: Al permitir el acceso a la información pretendida, la metodología, técnicas, estrategias así como la materia indiciaria que resultan necesarias para la realización de los dictámenes que se requieren en la investigación forense de delitos en razón de género y los cuales son medios de prueba respecto de hechos controvertidos, es por ello que el Manual de la Unidad Multidisciplinaria de Investigación Forense de Delitos en Razón de Género debe de considerarse como resguardado y protegido por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que se estaría entregando información sensible que refleja la capacidad de acción y reacción del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en las actividades de investigación forense que se realiza a partir de la comisión de hechos denominados por la autoridad competente como delitos en razón de género, además de que se deja al descubierto el actuar del personal operativo que se encarga de fijar, recolectar, levantar, preservar y procesar las evidencias e indicios obtenidos del hecho señalado como delito y que resultan necesarios para emitir los dictámenes que se requieren por la Fiscalía de Estado para esclarecer los hechos, proteger a las víctimas y acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales, y que evidentemente al hacerse público el manual solicitado, personal ajeno a la investigación podría entrar al estudio de lo planteado dentro del manual para lograr una dictaminación de calidad con estándares internacionales con el fin de evitar el objetivo de la investigación, comprometiéndolo con ello la seguridad del Estado; causando un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia, que se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia, pues no se descarta que de hacerse pública la información solicitada se deja en evidencia toda la metodología, indicios a procesar y el actuar del personal operativo necesarios para emitir los dictámenes, elementos que de hacerse del conocimiento general pueden ser destruidos y/o alterados para desvirtuar el trabajo realizado por el personal operativo de este Instituto y así impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, por ser datos de prueba relacionado con hechos delictivos.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que lo solicitado es información que resulta improcedente su acceso, en virtud de que el conocimiento de estos en la población, generaría que una persona pueda realizar mal uso de la información obtenida y luego llevar a cabo ciertas maniobras para que los dictámenes puedan ser alterables, a modo de ejemplo podrían manipularse los indicios en el lugar de los hechos y traer como consecuencia la alteración de la misma y así obstruir la debida procuración de justicia; comprometiéndolo la seguridad del Estado, pues se estaría obstaculizando y entorpeciendo una investigación de un delito que constantemente afecta al género femenino, además de causar un perjuicio grave a las actividades y persecución de los delitos e impartición de justicia; consecuentemente mantener en reserva la información que nos ocupa es mayor que el interés público de conocer la misma, toda vez que, de proporcionar el documento solicitado en los términos pretendidos, quedaría a la luz pública información sensible y relevante para las funciones que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza realiza como institución de seguridad, con la que dejaría en evidencia las estrategias y técnicas con las que cuenta esta dependencia para procesar los indicios y con ello lograr la dictaminación pericial dentro de la investigación forense realizada en delitos de razón de género, por lo que ministrarse la información requerida a un tercero puede ser materia para planear acciones a efecto de nulificar el trabajo realizado por el personal de esta

Institución, ya que tendrían la certeza de todos los métodos, técnicas, procedimientos y evidencias que pueden ser necesarias para realizar la investigación forense de delitos en razón de género, y con ello podrían llevar a cabo hechos delictivos con los cuales podrían eliminar las evidencias y/o indicios necesarios y efectivos para coadyuvar con la Fiscalía del Estado en el esclarecimiento de delitos en razón de género y con ello retardar la investigación, comprometiendo la seguridad del Estado, ya que se estaría obstaculizando y entorpecimiento la investigación, aunado a que personas ajenas tenga acceso a datos del mismo lo que propicia la obstrucción a la investigación, a tal grado que no se permita el debido esclarecimiento de hechos considerados como delito, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada) correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Adicionalmente, de dar a conocer el Manual de la Unidad Multidisciplinaria de Investigación Forense de Delitos en Razón de Género utilizado por el personal operativo para emitir los dictámenes requeridos por la Fiscalía del Estado dentro de las investigación de delitos en razón de género, por lo que de darse a conocer el manual solicitado se estima que se produce una afectación en la sociedad, lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información que produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad penal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Y el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida se materializa con el simple conocimiento respecto de datos precisos de suma importancia para la realización de los dictámenes materia de la presente sesión así como de la metodología aplicada en dichos dictámenes, y los cuales son realizados a petición de la autoridad competente dentro de una carpeta de investigación, y con las cuales, es posible determinar las estrategias de investigación. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución.

De lo anterior, se advierte que la hipótesis del sujeto obligado encuadra en los supuestos del artículo 17.1 fracción I, inciso a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que agotó de manera adecuado lo ordenado por el artículo 18 puntos 1 y 2 de la ley precitada, es decir, aunque lo solicitado se trate de un manual y que el mismo encuadre en el supuesto de información fundamental, no resulta limitante para que tal documental sea reservada, ya que la misma actualiza los supuesto del artículo 17 ya señalados.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

(...)

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte formal del procedimiento de reserva, también lo es que **no acreditó haber desarrollado el punto 5 del artículo 18**, citado en líneas anteriores, que refiere que **siempre** que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados **deberán expedir**

una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa.

Artículo 18. Información reservada- Negación
(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Debiendo en su caso atender en su caso a lo señalado en criterio 01/20 del Pleno de este Instituto que refiere:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la información solicitada o en su caso informe específico de conformidad con lo establecido en el Criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

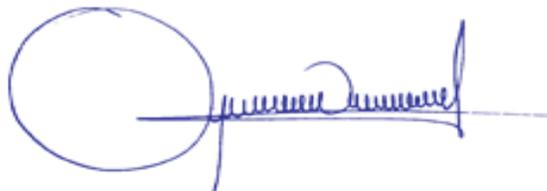
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2164/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG